DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 640, que deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de Estados y Expedientes Numéricos, Nº 3007, del 15 de julio de 1951.

(G. O. Nº 9332, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 640

Art. 1.—Los estados y expedientes puramente numéricos

que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados y que correspondan a cuentas cuya regularidad haya sido establecida quedando despojados así de interés actual, sólo tendrán que ser conservados durante tres años a contar del mes de su formulación.

Art. 2.—Los estados y expedientes ya mencionados que tengan más de tres años de haber sido formulados podrán ser incinerados o destruídos totalmente a juicio y en presencia de una Comisión compuesta por el Presidente de la Cámara de Cuentas, el Director del Presupuesto, el Contralor General, el Tesorero Nacional y el Director del Archivo General de la Nación, quienes en casos justificados podrán hacerse representar por funcionarios de sus respectivos departamentos.

PARRAFO.—Actuará como Presidente el Presidente de la Cámara de Cuentas. Cuando este funcionario no pudiere asistir a la reunión de la Comisión, presidirá la misma el titular de mayor edad que esté presente. En caso de que no estuviere presente ningún titular, presidirá el representante de la Cámara de Cuentas.

Art. 3.—Los Jefes de Oficinas que tengan en sus archivos estados y expedientes puramente numéricos de más de tres años de haber sido formulados y que deseen su incineración o destrucción, elevarán su solicitud al respecto al Presidente de la Cámara de Cuentas, con una relación suscinta de los documentos a incinerar o destruir y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso, a fin de que la Comisión prevista anteriormente proceda a disponer la incineración o lo que sea de lugar, en su presencia o en presencia de los funcionarios que deban representarla.

Art. 4.—La incineración o destrucción se efectuará en el sitio, en la forma y en la fecha señalada previamente por la comisión y en presencia de los jefes de las oficinas que la hayan solicitado o de un representante designado por el Jefe del de-

partamento correspondiente, para cuyo efecto la Comisión dispondrá los traslados que estime convenientes en cada caso.

Art. 5.—De cada incineración o destrucción que sea realizada se levantará acta en cinco originales que será suscrita por los funcionarios que presenciaren la incineración o destrucción, en la cual deberá constar una relación suscinta de los documentos incinerados o destruídos. Los originales de cada acta se conservarán en los archivos de la Cámara de Cuentas, la Dirección del Presupuesto, la Contraloría General, la Tesorería Nacional y el Archivo General de la Nación.

Art. 6.—Cuando, por interés histórico, o por cualquier otra circunstancia, la Comisión considere conveniente conservar algunos estados o expedientes numéricos cuya incineración o destrucción hubiere sido solicitada, lo dispondrá así. En tal caso, los estados correspondientes quedarán archivados, hasta nueva disposición en la oficina a que pertenezcan, o en el Archivo General de la Nación, según la Comisión disponga.

Art. 7.—La presente ley deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de estados y expedientes numéricos, Nº 3007, del 15 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7311, del 28 de julio de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Inuependencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 641, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.
(G. O. Nº 9032, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 641

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República: